

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00104-00

DEMANDANTE: MANUEL DURÁN ARÉVALO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE **SUCRE**

> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE

(DASSALUD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

El señor MANUEL DURÁN ARÉVALO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE - DEPARTAMENTO** ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE (DASSALUD), a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, al no darse respuesta oportuna a la reclamación de fecha septiembre 20 de 2011; como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a su favor, lo siguiente¹:

"Retroactividad de sus cesantías, teniendo en cuenta los factores salariares, consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

- Reliquidación de la retroactividad de sus cesantías. i.
- ii. La prima técnica, prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.
- Reliquidación de la prima de navidad y prima de vacaciones.
- Reliquidación del valor del trabajo suplementario y del realizado en iv.

¹ Folio 1-2.

jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorios.

- v. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores a! Decreto Ley 710 de 1978.
- vi. Reliquidación de la remuneración adicional de dos (2) días de asignación básica, de acuerdo a la Ley 52 de 1983.
- vii. Reliquidación de los dominicales y feriados,
- 3). A mi mandante se le debe cancelar sus cesantías con la modalidad de retroactividad, desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2010.
- 4). A mi mandante se le debe cancelar las diferencias entre la Reliquidación del retroactivo de cesantías, desde el año de su vinculación hasta el 31 de diciembre del 2010, descontando los valores que por este concepto le hayan pagado (anticipo de cesantías) incluyendo todos los factores salariares.
- 5) A mi cliente se le debe cancelar con anterioridad a la declaratoria diferencias de la reliquidación de sus primas de navidad y servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras, gastos de representación y la prima técnica, dominicales y feriados, auxilios de alimentación y transporte, los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión, cuando hayan recibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas antes de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, etc."

Ahora bien, una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

1.- No todas las pretensiones relacionadas en la demanda, fueron solicitadas en sede administrativa; es decir, una vez verificada la petición radicada el 20 de septiembre de 2011², ante la Gobernación de Sucre – Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud (Dassalud – Sucre), se advierte que solo fueron objeto de reclamo ante la administración, las pretensiones relacionadas en los numerales 3, 4 y 5, mas no se solicitaron las referidas en el numeral 2., del acápite "Declaraciones y Pretensiones".

-

² Folios 13 – 18.

Así las cosas, deberá el actor adecuar sus pretensiones acorde con lo solicitado en sede administrativa.

2.- La anterior precisión, también debe reflejarse, al momento de cumplirse con el requisito procesal de conciliación extrajudicial, como en el poder judicial concedido para acudir en ejercicio de este medio de control.

Así mismo, la constancia que certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ante el Ministerio Público, deberá allegarse en original o copia auténtica y no, como se hizo en copia simple, en tratándose de documento público.

3.- También se aprecia, que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., en razón a que en los hechos de la demanda, se exponen aspectos legales, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas, que tiene más relación con el acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación

Por tal motivo, deberá el demandante, aclarar los hechos demandados, en el sentido de describir, solo las circunstancias fácticas que rodearon o antecedieron a la expedición del acto demandado.

4.- Igualmente, deberá el actor, efectuar la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162³ del CPACA, pues, si bien esta se hizo en la demanda, lo cierto es, que se tomaron valores, sin señalar su origen.

En efecto, se liquidan como salarios la suma de \$ 188.828.757, sin que se especifiquen los valores y periodos incluidos en los mismos, siendo necesario

3

³ "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "..."6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

recordar, que los salarios son una prestación periódica, y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años; además, que no se observa la "liquidación anexo tabla 2" que se allega como supuesta explicación. (folio51)

Así mismo, la estimación razonada de la cuantía debe sujetarse a lo contenido en el artículo 157 del CPACA, en específico lo consignado en los inciso 2 y 4, sin acudir a una sumatoria de todo el factor económico pretendido, tal como fue realizado en la demanda.

En este punto, se precisa que cuando se trate de reclamos sobre derechos laborales que no se rijan por el inciso final del artículo antes citado, cada prestación social o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quincenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias declaraciones o condenas deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda, esto con el fin de no sumarlas indebidamente y poder establecerse correctamente la cuantía del asunto.

Aunado a lo anterior y en lo que tiene que ver con las "Costas servicios jurídicos", se señala que tal rubro no hace parte de la estimación razanada de la cuantía, toda vez que las costas se ordenan solo en el evento de que se dicte sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, y conforme las reglas consagradas en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Igualmente, tampoco se tendrá en cuenta a efectos de estimar la cuantía los intereses moratorios, conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., suma que por demás, no se establece el origen de su valor, ni tampoco se aprecia el anexo de la tabla No. 9.

Por lo anterior, deberá razonarse la cuantía de la forma indicada, a fin de determinar, la competencia en el presente asunto.

- 5.- Debe ser aportada la prueba de existencia y representación legal del **Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre Dassalud**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 162 en concordancia con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de ente descentralizado.
- **6.-** El actor no indicó las direcciones electrónicas en donde la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 1994 de la misma normatividad.
- **7.-** Para efectos de surtirse el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el demandante debe aportar copia física de la demanda y sus anexos según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA.
- **8.-** El demandante deberá aportar, el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio del demandante, junto con aquel, que debió liquidar las acreencias laborales (de existir), en razón del mencionado retiro del servicio, a fin de aclarar el contenido de las pretensiones y los hechos de la demanda, específicamente en lo concerniente al acto administrativo que debe ser demandado. Aportando, igualmente, las constancias de notificación de los mentados actos administrativos.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

_

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

SEGUNDO: Conforme al poder obrante a folio 45 del expediente, téngase al Dr. **JUAN DE DIOS BAÑOS SINNINGS**, identificado con C.C Nº 9.089.052 de Cartagena y T. P. Nº 103.520 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al Dr. **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LARA**, identificado con C.C Nº 84.025.213 de Riohacha y T. P. Nº 179.327 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado